

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2020-301. Villavicencio, 9 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Mediante Auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor **LUIS EDUARDO VILLAMIL RODRIGUEZ**, indicándose que debía efectuarse **emplazamiento conforme a la dispuesto en el numeral 1° del art. 584 del CGP**, en concordancia con el numeral 2° del art. 583 ejusdem, y el numeral 2° del art. 97 del Código Civil.

En cuanto a tal circunstancia, se precisa que tales disposiciones deben interpretarse en forma sistemática y que la última norma en mención prevé que dichas publicaciones deben efectuarse por lo menos 3 veces al disponer lo siguiente : *“La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones”*¹

En este orden de ideas, se observa que el apoderado de la parte actora allegó publicaciones de prensa y radio efectuadas en los meses de noviembre y diciembre del año 2021 requiriendo por memorial que se designe curador y se convoque a la correspondiente audiencia; no obstante, se advierte que para proseguir con el trámite del proceso el accionante debe continuar realizando las publicaciones mencionadas por dos veces más teniendo en cuenta el intervalo de tiempo que debe mediar entre cada una de ellas, por lo cual se re querría para que la efectué.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

- 1)** Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que efectué las correspondientes publicaciones de acuerdo a lo indicado con precedencia y lo señalado en el auto admisorio de la demanda, para así proseguir con el trámite del proceso.

¹ En relación con tal circunstancia de modo ilustrativo se pone de presente las siguientes explicaciones doctrinales que se relacionan como fuente auxiliar de interpretación: *“En el auto que admita la demanda el juez debe designar administrador provisional de los bienes del desaparecido y ordenar la publicación de tres emplazamientos sucesivos con intervalos no inferiores a cuatro meses, en día domingo (...) Rojas. Enrique Miguel. Lecciones de derecho procesal. Procesos de familia e infancia. Editorial Esaju. Bogotá: 2021. Pág. 387.*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 073 del 13 DE JULIO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**